

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-72/2025

RECURRENTE: MAGDA LIZETH HERNÁNDEZ VALENZUELA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Versión digital



Vídeo de la
Sesión



Ficha del
expediente

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG959/2025, esto en base a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG958/2025 de la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes gastos únicos de campañas de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
4. En dicha resolución se impusieron sanciones a diversas candidaturas, entre ellas la recurrente, como se señala:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Se satisface la competencia pues esta controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, presuntamente cometidas por una persona candidata a una Magistratura local en materia Civil en Chihuahua, entidad donde se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Así como lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-1008/2025 y acumulados que determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el veintiocho de julio se aprobó la resolución controvertida, se notificó el siete de agosto y el escrito de demanda se presentó el once siguiente. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, la recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CH-MTS-MLHV-C1	Egreso no comprobado	\$29,000.00	25%	\$7,240.96
Total					\$7,240.96

5. Dicha determinación constituye el acto aquí recurrido.

AGRAVIOS

I- Inexistencia de la infracción

6. La recurrente señala que sí comprobó la totalidad de sus gastos, y que la factura correspondiente al gasto realizado por concepto de producción y edición de spots en redes sociales por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos) y los dos comprobantes de transferencia que suman dicha cantidad obran dentro del acuse de presentación de su informe de gastos de campaña.
7. Sostiene que la resolución impugnada no tiene sustento jurídico y la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al revisar la documentación aportada.

II- Indebida individualización y proporcionalidad de la sanción

8. Señala que la sanción no fue debidamente motivada, además asegura que en ninguna parte de la resolución se precisó cual fue el estudio individual respecto de cada candidato en particular, lo que a su parecer constituye una ausencia de observancia al principio de proporcionalidad al momento de fijar la multa.
9. Afirma que los hechos que motivaron la sanción no constituyen una conducta infractora prevista en los lineamientos.

III- Omisión de juzgar con perspectiva de género

10. Afirma que el INE, al momento de emitir la resolución recurrida al determinar la capacidad de sus ingresos no tomó en cuenta que es madre soltera de tres hijos y que trabaja en una ciudad distinta respecto de la que ellos viven, lo que representa un gasto doble en vivienda.
11. En este sentido, solicita que se resuelva con perspectiva de género y se tome en cuenta que los ingresos demostrados distan mucho del remanente real que resta después de los pagos mensuales fijos que debe solventar y se revierta la carga de la prueba en su favor.

ESTUDIO DE FONDO

12. **PALABRAS CLAVE:** ● Sanciones ● Fiscalización ● proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local.
13. Debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones:

14. Respetto del **agravio I** se considera **inoportuno**.
15. Esto, toda vez que de la revisión de las constancias se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/15753/2025, de dieciséis de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ notificó a la recurrente respecto de diversos errores y omisiones en su informe único de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local, para efecto de que presentara las aclaraciones que correspondieran, a más tardar el veintiuno de junio siguiente.¹⁰
16. Entre las observaciones realizadas se le requirió la documentación soporte faltante con las que acreditara si realizó operaciones con terceros, en específico proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet. No obstante, la recurrente **no contestó el oficio de errores y omisiones**.
17. De ahí que dicho agravio resulte **inoportuno**, pues tales aclaraciones debieron hacerse valer al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que al no haberlo hecho así y no ponerlo a consideración de la autoridad responsable, en este momento sus argumentos resultan novedosos.¹¹
18. Por otro lado, resulta **ineficaz** el **agravio II**, pues se trata de afirmaciones genéricas que no combaten la argumentación expuesta por la autoridad responsable.
19. En efecto, se advierte que, en la resolución impugnada, el INE realizó un análisis respecto de las irregularidades atribuidas a la recurrente en la conclusión 01-CH-MTS-MLHV-C1. En dicho estudio se acreditó la infracción y se individualizó la sanción en base a los siguientes parámetros:¹²
 - a. **Tipo de infracción:** omisión de reportar gastos.
 - b. **Circunstancias de tiempo modo y lugar:** la omisión de presentar la documentación soporte solicitada durante la revisión del Informe único de gastos de personas candidatas, en Chihuahua.
 - c. Comisión culposa de la falta.
 - d. **La trascendencia de las normas transgredidas:** se afectó la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas.
 - e. **Los valores o bienes jurídicos tutelados:** certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
 - f. **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Sustantivo o de Fondo.
 - g. **Reincidencia:** No es reincidente.

⁹ En adelante UTF.

¹⁰ ANEXO-L-CH-MTS-MLHV-A correspondiente al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15753/2025.

¹¹ Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN" y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL" verificables en los enlaces: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788> respectivamente.

¹² De conformidad a los criterios establecidos por la Sala Superior en el SUP-RAP-5/2010.

20. De este modo, se calificó la falta como grave ordinaria, y se determinó imponer una sanción tomando en cuenta su capacidad de gasto, en base a los propios reportes en el “Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas”¹³ proporcionados por la recurrente.
21. Dicha sanción se impuso a la recurrente fundamentada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
22. Todas estas consideraciones se encuentran debidamente desarrolladas en la resolución impugnada y no son controvertidas por la recurrente, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.
23. Por otro lado, se considera **infundado** la porción del agravio en el que la recurrente afirma que los hechos sancionados no están previstos como una conducta infractora.
24. Esto, pues contrario a lo que afirma la actora la obligación de las candidaturas de reportar los gastos realizados durante la campaña se encuentra prevista en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, mientras que las infracciones, en concreto la omisión de registrar ingresos y gastos, junto a la documentación comprobatoria se encuentra en el artículo 51 inciso e) de ese mismo ordenamiento.¹⁴
25. Finalmente, por cuanto ve al **agravio III**, se considera **ineficaz**.
26. De la resolución se advierte que al momento de imponer la sanción se tomó en cuenta la capacidad económica de las candidaturas, basándose para ello, en la información proporcionada, en este caso, por la recurrente a través de la plataforma.
27. Esto es así, pues para los procesos electorales del poder judicial, federal y locales se estableció¹⁵ que las candidaturas tenían la obligación de proporcionar la información, así como la documentación soporte correspondiente, para la fiscalización a través del “MEFIC”, en donde se encontraba el formato correspondiente a la “capacidad de gasto”.
28. De acuerdo con la Guía para la captura del informe de Capacidad Económica¹⁶, se advierte que las candidaturas proporcionaron a MEFIC la información correspondiente a sus ingresos y egresos, siendo que el apartado de egresos, se advertían varios rubros, entre ellos destacan “*Gastos personales y familiares anuales*”, “*Pago de bienes muebles o inmuebles anuales*” y “*otros egresos*”.

¹³ En adelante, MEFIC.

¹⁴ **Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

¹⁵ Artículos 8, 10 y 16 de los Lineamientos para La Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales visible en el enlace: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFYL-Acuerdo-INE-CG54-2025.pdf>.

¹⁶ Guía para la Captura del Informe de Capacidad Económica, visible en el enlace: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Guia_Informe_Capacidades_Economica.pdf

29. En la descripción de dichos rubros se advierte que en los gastos personales y familiares anuales podrían contemplarse los montos erogados por concepto de salud, educación, alimentación, transporte, vestido, diversión o cualquiera que de manera habitual o eventual realizara; por cuanto ve en el pago de bienes muebles o inmuebles anuales, contemplaba los pagos por adquisición y/o arrendamiento de dichos bienes, y en otros gastos, se podía capturar montos de aquellos egresos no considerados en las clasificaciones disponibles.
30. Ahora, la **ineficacia** de su agravio radica en que la apelante se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que si bien solicita que se tome en cuenta que los ingresos demostrados distan mucho del remanente real que resta después de los pagos mensuales fijos que debe solventar; omite proporcionar mayores elementos que permitan a esta autoridad tener claridad a efecto de analizar su inconformidad debido a que no desarrolla su alegato.
31. Finalmente, respecto a su solicitud de que al tener el carácter de ciudadana opere en su favor la reversión de la carga de la prueba lo que se traduce en que se presuman como ciertos los hechos expuestos y se requiera a las autoridades los medios de prueba que derroten sus afirmaciones se considera **improcedente**.
32. Esto, debido a que el criterio en que sustenta su afirmación, contenido en la Jurisprudencia 8/2023¹⁷, no resulta aplicable porque la materia de litis de este recurso son las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de las personas juzgadas, por lo que no pueden presumirse ciertos los hechos expuestos ni considerarse que estamos ante un caso de violencia política de género.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la recurrente y por **correo electrónico** a la responsable¹⁸, **avísese a la Sala Superior en los términos de los Acuerdo General 1/2025** así como en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-1008/2025 y acumulados**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien

¹⁷ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023>.

¹⁸ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.